En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los 03 días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro, la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia, integrada, al momento del acuerdo, con los ministros Camila Lucía Banfi Saavedra, Alejandro Javier Panizzi y Ricardo Alberto Napolitani, bajo la presidencia de la primera de los nombrados, dictó sentencia en los autos caratulados «**G., J. C. psa abuso sexual con acceso carnal s/ impugnación extraordinaria**» (Expediente N.° 100949 – Año 2023 – Carpeta Judicial N.° 9145 OJ Puerto Madryn).

Concluida la deliberación, y de acuerdo con la providencia de la hoja 215, se estableció el siguiente orden para la emisión de los votos: Panizzi, Banfi Saavedra y Napolitani.

El juez **Alejandro Javier Panizzi** dijo:

I. La Sala en lo Penal abre su jurisdicción para conocer, por un lado, de la impugnación extraordinaria deducida por el abogado de confianza C. G. M., en representación de J. C. G., en contra de la sentencia N.° 18/2023 de la Cámara en lo Penal de Puerto Madryn.

Con esta decisión, la alzada confirmó la condena que había dictado el tribunal colegiado (fallo N.° 2854/2023 de la Oficina Judicial de aquella ciudad), por la que consideró a G. autor penalmente responsable del delito de abuso sexual con acceso carnal agravado por el vínculo (artículos 45 y 119, cuarto párrafo, inciso b, en función del tercer párrafo del Código Penal), con relación a los hechos ocurridos entre el año 2019 y

el 20 de septiembre de 2020, en perjuicio del menor de edad B. G. G.

Por otro costado, convoca la atención del Cuerpo el planteo de nulidad e impugnación extraordinaria deducidos en contra de la resolución interlocutoria N.° 19/2023 de la Cámara en lo Penal de Puerto Madryn, que rechazó el pedido de sobreseimiento solicitado.

II. La plataforma fáctica investigada

El Ministerio Público Fiscal describió el hecho imputado en estos términos: «Desde el año 2019 a la fecha, en circunstancias en que el niño B. G. G. se encontraba al cuidado de su progenitor J. C. G. en el domicilio sito en calle E. N.° X. de esta ciudad, éste lo accedió carnalmente con los dedos en reiteradas ocasiones, concretamente introdujo los dedos en el ano al niño. El día 21 de septiembre de 2020, el menor le develó a su progenitora que le dolía dentro de la cola porque su papá J. C. G. le había metido los dedos, pudiendo constatar que tenía la zona anal colorada, motivo por el cual, ante la denuncia de ésta se dispuso la realización del Protocolo de ASI, el cual arroja como resultado que el ano del niño es de característica anormal, perdiendo la forma circular y siendo ovoide con eje mayor en sentido antero-posterior, constatándose dilatación leve y los pliegues cutáneos y radiados, ausentes a hora 12 y a hora 6, por lesión crónica del esfínter anal externo, presentando una irritación en la zona».

III. La impugnación extraordinaria

Entre las hojas 160 a 169 se encuentra el

recurso del defensor particular de J. C. G.

Enumeró los siguientes motivos de impugnación: 1. arbitrariedad de la sentencia por haberse sustentado en razonamientos contradictorios e ilógicos; 2. el pronunciamiento derivó de un procedimiento defectuoso y, 3. error evidente en la fijación de los hechos.

En primer término, invocó una supuesta incongruencia entre las fechas de condena con las fijadas por la acusación y el material probatorio médico. Explicó que si la lesión constatada era de carácter crónico no podía producirse en un lapso menor de diez días, como estableció el peritaje.

A continuación, puso de resalto que ninguno de los expertos que intervinieron en el caso había determinado la existencia de indicadores de abuso sexual. Sin embargo –manifestó- los jueces emitieron un pronunciamiento condenatorio.

En otro tramo, refirió que existían dudas sobre el origen de la lesión que presentaba el niño. Expuso que los magistrados habían establecido que el elemento productor de la lesión crónica había sido la introducción una sola vez de los dedos de G. No obstante –explicó- varios testigos aseguraron que el menor se introducía objetos. Coligió que esa circunstancia resultaba compatible con la lesión crónica hallada, que era de fecha anterior al examen médico.

Seguidamente, cuestionó ciertas conclusiones de la sentencia. Así, por ejemplo, afirmó que, si el chico imitaba lo que le padre le hacía, en vez de introducirse objetos -como aseguró la mamá-,

debería haberse metido dedos. Expuso, además, que el supuesto sufrimiento físico no se había acreditado.

En otro orden, el abogado expresó que la sentencia había sido construida sin la observancia de los principios y parámetros que regían la imposición de una pena. Aseguró que en la aplicación de nueve años de prisión no se habían valorado de manera correcta las atenuantes ni las agravantes.

Sobre el final, peticionó la absolución de G. o, eventualmente, la modificación de la calificación legal aplicada y, formuló reserva de acudir por ante la corte federal.

IV. Entre las hojas 173 a 175 se encuentra cosido el remedio articulado en desmedro de la resolución N.° 19/2023 del 26/10/2023 (folios 170/171) de la Cámara en lo Penal de Puerto Madryn, que rechazó el pedido de sobreseimiento solicitado a favor de J. C. G.

El abogado alegó, en primer término, la transgresión del artículo 25 del ceremonial, ya que la decisión judicial no se adoptó con el voto individual de cada uno de los miembros de la alzada.

En otro orden, cuestionó los argumentos de los sentenciadores que juzgaron que la incertidumbre de G. cesó el día 22 de septiembre del año 2023, cuando se le dio a conocer la parte dispositiva de la sentencia definitiva y una síntesis de sus fundamentos.

Discrepó de esa aseveración ya que entendió

que la zozobra de G. terminó cuando tuvo una sentencia completa, lo que ocurrió luego de vencido el término de tres años. Expuso que recién a partir de allí, comenzaban a computarse los plazos de impugnación.

Manifestó que como la apertura de la investigación se había efectuado el 23/9/2020 y la sentencia había sido emitida una vez transcurrido el lapso de tres años, correspondía dictar el sobreseimiento de G., en los términos de los artículos 146, 147 y 285, inciso 7° del Código Procesal Penal. Trajo a colación el fallo «**M., S. J. psa abuso sexual con acceso carnal (2 hechos) en conc. real con corrupción de menores agravada en conc. real con coacción r/ víctimas N.T.N.; T.L.P.; S.C. y C.S.L. – Q., C.; Q., J. – Q., G. s/ dcia. s/ competencia**» (Expediente N.° 100749 – Año 2022 – Carpeta Judicial N.° 8274 OJ Puerto Madryn, sentencia N.° 24/2023) de este Superior Tribunal.

Finalmente, peticionó la nulidad de la decisión y el dictado del sobreseimiento.

V. La cuestión del vencimiento del término amerita un tratamiento prioritario.

Disentiré del planteo del defensor y, por ende, confirmaré el temperamento judicial expuesto en la resolución N.° 19/2023 (fojas 170/171).

Es que, la situación procesal de G. fue definida por la Alzada dentro del plazo legal.

El artículo 331, tercer párrafo, del ceremonial autoriza a los jueces a diferir la redacción de la sentencia. La norma dispone que en tales casos, se leerá la parte dispositiva y se

anunciará día y hora de la audiencia para la lectura integral.

En los presentes, los miembros de la Cámara en lo Penal, el 22 de septiembre de 2023 (hojas 124/126 y 127), relataron de manera sintética los fundamentos que motivaron su decisión, al tiempo que repasaron y respondieron sucintamente cada uno de los agravios. En ese mismo instrumento dieron a conocer que los fundamentos de la sentencia se darían a conocer el 6 de octubre de 2023, vía electrónica.

Así las cosas, la lectura del veredicto –ocurrida dentro del plazo legal- desbarata cualquier alegación de zozobra o incertidumbre por parte de G.

Por lo demás, el cómputo del término de impugnación extraordinaria se inició luego del dictado de la sentencia respectiva.

En conclusión, corresponde rechazar el requerimiento de las hojas 173 a 175 y confirmar, con costas, la resolución N.° 19/2023 de la Cámara en lo Penal de Puerto Madryn.

VI. Zanjada esta cuestión procesal, corresponde analizar la impugnación extraordinaria deducida en desmedro del pronunciamiento del tribunal revisor que confirmó la condena de J. C. G.

Señalo que los cuestionamientos formulados por la defensa en su actual recurso ya fueron debidamente respondidos por el tribunal *a quo* y

también por la Cámara en lo Penal de Puerto Madryn.

Reiteradamente he señalado que la vía extraordinaria exige un esfuerzo adicional, que no se satisface con la mera reiteración de argumentos.

Se trata éste de un ámbito de conocimiento más limitado, donde, además, por regla las cuestiones de hecho y de prueba son ajenas a la instancia de excepción. Porque la intervención de la Sala –como se sabe- no implica una tercera instancia de mérito. Una vez superado el doble conforme, el remedio que se intenta debe contener una enunciación clara y precisa de sus motivos. En especial, debe asumir el fallo atacado y rebatir los fundamentos que le dan sustento, y que además se vinculen con la materia de conocimiento del tribunal.

El recurso insiste en la propia interpretación del caso, pero no controvierte –más que genéricamente– las razones de la instancia anterior para desestimar la impugnación ordinaria y confirmar la condena. No se explica de qué modo la Alzada se habría apartado de las reglas del correcto razonamiento, ni porqué sus conclusiones serían un mero acto de voluntad, apartado de las pruebas del caso.

VII. No obstante, repasaré los argumentos que se expusieron para dar sustento a la condena.

De partida, el defensor alegó una supuesta violación al principio de congruencia que fue desechada correctamente. Primero, porque no se le puede exigir a un niño pequeño precisión sobre la fecha de ocurrencia del ultraje. Y, en segundo

lugar, porque durante todo el proceso se lo imputó a G. por hechos que ocurrieron en el lapso del año 2019 y el mes de septiembre de 2020.

En el debate se ventiló la circunstancia de que durante el transcurso del año 2019 B. comenzó con conductas sexualizadas, inadecuadas para su corta edad, lo que movilizó a su mamá a consultar con la psicóloga G.

Estos comportamientos impropios, tal como refirió la progenitora, persistieron hasta el 20 de septiembre de 2020. Ese día, el pequeño, que regresaba de la casa de su papá, manifestó dolor anal y reveló que su papá le introducía los dedos en el ano.

De modo que, si bien B. no pudo precisar la fecha exacta de la conducta lesiva que atribuyó a su padre, se tuvo por cierto que durante el período comprendido entre 2019 y el 20 de septiembre de 2020, fue acometido sexualmente.

En otro orden, la sentencia abordó la valoración de la prueba y respondió la crítica de la defensa sobre el particular.

Los jueces arribaron a la certeza a partir de distintos indicadores. Por un lado, la psicóloga M. P. advirtió en B. signos de sufrimiento y un impacto traumático que no podía elaborar. También ponderaron los dichos de la madre (I. D. G.) quien refirió que su hijito había perdido el control de esfínteres y padecía terrores nocturnos.

En otro orden, los cuestionamientos expuestos por la perita de parte en punto a que el relato de B. estaba armado fueron correctamente desechados.

El pequeño refirió un cierto conocimiento sobre la dinámica de la entrevista. Mas, ello no reveló que sus respuestas estuvieran direccionadas, sino que esa información tenía que ver con brindarle a B. un entorno más tranquilo y confiado durante la diligencia, que le quitara ansiedad.

Por otro costado, los magistrados también evaluaron el testimonio de la madre de B. y refutaron la tesis de la defensa que indicó que la mujer quería perjudicar al progenitor.

I. D. G. explicó las circunstancias del develamiento, indicó las palabras usadas por su pequeño hijo e ilustró con gestos las conductas que el niño le señaló. También refirió que ciertas conductas inapropiadas de B. la llevaron a consultar con una psicóloga.

A su turno, B., en la Cámara Gesell, relató que su papá le había tocado la cola y lo había lastimado. Asimismo, se constataron estigmas en la zona anal del niño y se verificó la pérdida del control de esfínteres.

Por último, los magistrados desecharon la posibilidad de que el daño en la genitalidad del niño haya sido autoinfligido.

Por lo demás, el monto de la sanción aplicada también fue revisado por los miembros de la Alzada, quienes lo convalidaron.

La medida de la pena se ajusta a las pautas de mensuración que establece el ordenamiento y a las circunstancias atenuantes y agravantes del caso.

En conclusión, juzgo que se ha acreditado con el grado de certeza exigido para una condena el

hecho que fue materia de imputación en cabeza de J. C. G. Porque, como quedó establecido, las sentencias analizaron todo el material y convalidaron, en definitiva, la hipótesis fiscal.

VIII. Por lo expuesto, corresponde declarar improcedentes las impugnaciones extraordinarias de fojas 160/169 y de las hojas 173/175, con costas y, confirmar la sentencia N.° 18/2023 de la Cámara en lo Penal de Puerto Madryn y la resolución N.° 19/2023 de ese mismo tribunal.

Así voto.

La jueza **Camila Lucía Banfi Saavedra** dijo:

I.Esta Sala ha sido convocada para intervenir en la resolución de dos cuestiones. Por un lado, la impugnación extraordinaria interpuesta por el defensor particular de J. C. G., que cuestiona la sentencia N°18/2023 de la Cámara en lo Penal de Puerto Madryn. Así también debe atenderse la impugnación contra la decisión interlocutoria N.° 19/2023, que rechaza el pedido de sobreseimiento –ver hoja 170/1-

II. El Ministro que lidera el acuerdo reseñó los antecedentes del caso, efectuó la transcripción del hecho investigado, y desarrolló con suficiencia los agravios interpuestos, por lo que a ello me remito a los fines de sortear ociosas reproducciones.

Sólo cabe destacar que J. C. G. fue condenado a la pena de nueve años de prisión, por haber sido declarado autor penalmente responsable del delito de abuso sexual con acceso carnal agravado por el vínculo (artículos 119 cuarto párrafo, inciso b, en

función del tercer párrafo, y 45 del Código Penal), por el hecho cometido en perjuicio de B.G.G., entre el año 2019 y el día 20 de septiembre del año 2020.

III. Sentado lo expuesto, habré de ingresar al tratamiento de la impugnación extraordinaria (fojas 160/169) interpuesta por el defensor particular C. G. M.

A.El primer agravio a tratar, de tipo procesal, es el vencimiento del plazo previsto en el artículo 146 del código de rito. Adelanto que concuerdo con el colega que lidera el orden de voto, en cuanto a que la decisión adoptada por la Alzada a fojas 170/171, es acertada.

La Cámara en lo Penal de la ciudad de Puerto Madryn, el día 22 de septiembre del año 2023 (fojas 124/125 vuelta) dio a conocer el veredicto, permitiendo conocer los fundamentos sintéticos del fallo que sería dictado el 6/10/2023, habilitada por el artículo 331 tercer párrafo Código Procesal Penal.

En tal entendimiento, habiendo expresado la Cámara revisora la parte dispositiva de la sentencia dentro de los tres años del procedimiento, permitió despejar la intranquilidad en la que se encontraba el imputado respecto del resultado de los actuados. La garantía del plazo razonable halla directa relación con el derecho del imputado a obtener certeza sobre su situación procesal.

En tal sentido, pierde eficacia el planteo del impugnante, y el agravio impetrado debe ser desestimado.

Sin perjuicio de lo expuesto, cabe destacar que el comienzo del término de la impugnación extraordinaria se computa luego de la lectura de la sentencia integral.

En suma, concuerdo con el Ministro que antecede en el orden de voto, en cuanto a que debe ser confirmada la resolución N° 19/2023 de la Cámara en lo Penal de Puerto Madryn, que rechazó el pedido de sobreseimiento del imputado.

B. Continuando con la solución del caso, debo adelantar que la impugnación extraordinaria interpuesta tampoco tendrá acogida en esta instancia.

En efecto, se observa que el impugnante insiste en argumentos que dedujo previamente ante la Cámara en lo Penal. Frente a la disconformidad con el fallo de la Alzada, promueve una nueva oportunidad de análisis y reitera agravios que fueron contestados en forma correcta, encontrándose satisfecho el doble conforme requerido por la norma. La quejosa alude a cuestiones de hecho y prueba, que, salvo arbitrariedad evidente, no habilitan la instancia, y, fundamentalmente, no explica los argumentos por los que debería ser revertida la lógica expuesta en la sentencia revisora.

C.Desarrollaré las razones expuestas por los jueces para ratificar la condena de G., y analizaré los planteos impetrados.

En cuanto a la materialidad y autoría, los magistrados de ambas instancias valoraron fundamentalmente la concordancia del relato del

niño víctima con la restante prueba.

Así, su madre, I. D. G., evocó el momento en el que el niño develó los hechos, y refirió al Tribunal los gestos que acompañaron sus dichos. Explicó que había tenido que llevar al pequeño a una psicóloga debido a conductas que sexualizadas que le llamaban la atención, los dolores que decía padecer en la zona anal, sus gestos, y su padecimiento de terrores nocturnos. Que además, tuvo que averiguar con terceras personas por conductas que le llamaban la atención, como intentar tocar la zona anal de pequeños animales y otros niños. Por ello incluso, fue evaluado y correctamente descartado por los jueces, el planteo defensista acerca que la madre tenía la intención de perjudicar al imputado.

Por su parte, el niño al prestar declaración en Cámara Gesell, dijo que su papá le había tocado la cola y lo había lastimado introduciéndole los dedos. Establecieron los jueces que su relato no estaba armado, que era verosímil, y aclararon que fue correctamente ubicado por las profesionales en un contexto adecuado teniendo en cuenta la ansiedad del pequeño.

También estimaron que, al llevarse a cabo el examen médico forense, se estableció que presentaba irritación externa y ano anormal con lesiones por disminución de pliegues anales, indicativo de probable abuso sexual, y, pérdida del control de esfínteres. Además, argumentaron correctamente las razones por las que el niño no se habría auto provocado tales lesiones.

Ponderaron en el mismo sentido, la declaración de la psicóloga M. P., cuando señaló que observaba en la víctima indicadores de sufrimiento e impacto traumático no elaborado, cuadro frecuente en víctimas de abuso sexual. Las psicólogas intervinientes indicaron que la circunstancia de que el niño se introdujera juguetes en el ano era consecuencia del abuso sufrido; y fue descartada fundadamente la declaración de la perita de parte.

La concordancia de la prueba producida les permitió a los magistrados establecer con certeza la materialidad y autoría del abuso sexual sufrido por el niño.

Ahora bien, la defensa alegó una supuesta violación al principio de congruencia debido a que la víctima no pudo establecer con exactitud la fecha de los ultrajes. Sin embargo, quedó probado que el niño durante el año 2019 comenzó con actitudes sexualizadas que no eran propias de su edad por lo que la madre concurrió a consultas con la psicóloga, y, que, el día 20 de septiembre del año 2020, luego de volver de la casa de su padre, le refirió a su mamá dolor en la cola y le dijo que su papá le introducía los dedos en el ano.

Por ello, en forma correcta, el tribunal apreció que según la prueba acopiada, los hechos sucedieron entre el año 2019 y el 20 de septiembre de 2020, y que la pequeña imprecisión del niño no tiene aptitud para derrumbar el cuadro probatorio reunido, máxime cuando la declaración fue años después del abuso, y el imputado tuvo ocasión de defenderse y ofrecer prueba de descargo a lo largo

del proceso.

Advierto así que las objeciones defensivas fueron correcta y fundadamente desechadas; todo lo que permitió reconstruir con el grado de certeza el hecho abusivo y endilgarle razonadamente su autoría al imputado.

Respecto de la calificación legal, advierto que el delito por el que fue condenado J. C. G. es abuso sexual con acceso carnal agravado por el vínculo (artículos 45 y 119, cuarto párrafo, inciso b, en función del tercer párrafo del Código Penal).

Luego de examinar los argumentos vertidos en las sentencias, entiendo que es correcto el temperamento adoptado por el tribunal de juicio y luego confirmado por la alzada.

Fue explicado que se probó mediante la partida de nacimiento que el niño tenía cuatro años -era menor de 13 años- al momento de los hechos, y que el autor era su ascendiente, por lo que se justifica la agravante; y que la acción típica era un abuso sexual mediante actos análogos como la introducción de los dedos en el orificio anal del niño.

Sin dudas, los camaristas argumentaron las razones del sentido de sus votos valorando con sana crítica la prueba producida, y aplicaron la lógica al caso.

Por último, el defensor cuestionó la mensuración de la sanción impuesta en nueve años de prisión, traída a esta instancia.

Habré de confirmar la medida de la sanción atribuida ya que fue fijada con prudencia,

considerando las pautas valorativas de los artículos 40 y 41 del Código de fondo.

Veamos. La mensuración cuestionada se halla dentro de los parámetros legales y lógicos de la escala penal prevista. Los magistrados se apartaron del mínimo de la pena (ocho años) teniendo en cuenta la extensión del daño causado en las probadas secuelas padecidas por la víctima; y, como única atenuante, la falta de antecedentes penales.

Observo así que los camaristas inspeccionaron fundadamente el fallo y las pautas mensurativas aplicables al caso; en tanto que la defensa no ha demostrado arbitrariedad o equivocación en la sentencia atacada.

VII. En suma, teniendo en cuenta las cuestiones tratadas, corresponde declarar improcedente la impugnación extraordinaria presentada por la defensa particular de J. C. G., con costas, confirmar la condena dispuesta en la sentencia N°18/23 de la Cámara en lo Penal de Puerto Madryn y lo resuelto mediante interlocutoria N° 19/2023.

Así voto.

El juez **Ricardo Alberto Napolitani** dijo:

1. El Ministro Panizzi resumió de manera completa los antecedentes del caso, y los agravios que sustentan el recurso puesto a conocimiento y decisión de la Sala.

Me remito a dicha síntesis y, en lo que sigue, doy mi opinión.

2. Ya he tenido oportunidad de pronunciarme sobre el alcance que, según interpreto, debe

otorgarse al texto del artículo 146 del Código Procesal Penal.

Me refiero a los casos «A., S. A. s/ abuso sexual» (expediente n.° 100797/2022, sentencia interlocutoria n.° 72/2022 de fecha 26/9/2022), y «H. C., S. V. s/ abuso sexual» (expediente n.° 100814/2022, sentencia interlocutoria n.° 73/2022 de misma fecha).

De manera que el pronunciamiento dictado entre las hojas 170 y 171 deberá ser confirmado, ya que la situación procesal de J. C. G. se definió dentro del plazo legal.

3. En cuanto a los demás agravios esbozados observo que la defensa reitera planteos ya desarrollados ante la segunda instancia, y sobre los cuales la Cámara en lo Penal de Puerto Madryn dio debida respuesta.

Si bien mis colegas examinaron los fundamentos que se utilizaron para condenar a G., y para descartar la violación al principio de congruencia -que vuelve a intentar en esta instancia-, sólo me limitaré a decir que lo único que observo en el recurso es una disconformidad con el fallo de la Cámara, y que intenta un nuevo análisis, reiterando agravios que fueron contestados en forma completa y correcta, satisfaciendo el doble conforme exigido por la ley.

Más allá que las objeciones introducidas exceden la jurisdicción extraordinaria, el razonamiento intelectual desarrollado en el fallo atacado no ha sido derribado por el recurrente. Tampoco demostró arbitrariedad en las sentencias de

mérito y revisora.

Así, los camaristas cumplieron razonadamente con la manda del artículo 25 del C.P.P, más allá que lo resuelto no sea acorde a la petición de esa parte.

De este modo, la impugnación extraordinaria debe descartarse, con costas.

Así voto.

De conformidad con los votos emitidos oportunamente, se dicta la siguiente:

---------- S E N T E N C I A ----------

1°) Declarar improcedentes las impugnaciones extraordinarias deducidas por el abogado particular de J. C. G. (fojas 160/169 y 173/175), con costas;

2°) Confirmar la sentencia N.° 18/2023 de la Cámara en lo Penal de Puerto Madryn (hojas 133/149) y la resolución N.° 19/2023 de ese mismo tribunal (folios 170/171);

3°) Protocolícese y notifíquese.

Fdo: BANFI SAAVEDRA – NAPOLITANI.-

La presente es suscripta por dos miembros de esta Sala en lo Penal por encontrarse, a la fecha de hoy, jubilado el Dr. Alejandro Javier Panizzi.

REGISTRADA BAJO EL NRO. 33.-